



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-14/2021

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina: **a)** la **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido así como uso indebido de recursos públicos; **b)** la **inexistencia** de vulneración a los principios de imparcialidad y utilización indebida de programas sociales, por parte de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca, por el contenido de su participación en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana, a invitación del director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, publicada en la cuenta de *Facebook* de la citada Facultad y **c)** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al citado director.

ABREVIATURAS	
ASINEA	Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana.
Autoridad instructora	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Partido Movimiento Ciudadano

¹ Las fechas que se citen a lo largo del presente acuerdo deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

ABREVIATURAS	
Denunciados	<ul style="list-style-type: none"> Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador Constitucional del estado de Oaxaca Facultad de Arquitectura de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
Universidad	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral

- Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Actuaciones de la autoridad instructora

- Queja⁴.** El catorce de mayo, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en

² Consúltese la página oficial del INE en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Visible en las fojas 25 a 38 del expediente.



Oaxaca denunció⁵ a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca y a la Facultad de Arquitectura de la Universidad, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, a los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido así como por la supuesta utilización indebida de programas sociales al haber tenido participación en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, publicado en la cuenta de Facebook de la citada Facultad, donde a partir del minuto 40, presuntamente difunde logros de su gobierno.

3. La denuncia fue remitida por la vocal secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca al Consejo Local del INE en la misma entidad, el diecisiete de mayo.
4. **c. Radicación ante la autoridad instructora e investigaciones preliminares.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja radicándola con el número de expediente CL/PES/MC/CL/OAX/PEF/004/2021; asimismo, se reservó tanto la admisión como el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación.
5. **d. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió la queja; asimismo, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis siguiente.
6. En el mismo acuerdo declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, por considerar que su difusión era un hecho consumado.

⁵ Escrito presentado ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca y remitido al Consejo Local del INE en la misma entidad.

7. **e. Juicio Electoral.** El dieciséis de junio, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el diecisiete de junio, se emitió el Juicio Electoral identificado con la clave SRE-JE-79/2021, a través del cual se ordenó remitir el expediente, en medio electrónico, a la autoridad instructora, a efecto de realizar mayores diligencias que permitieran a esta Sala Especializada estar en condiciones de resolver el fondo del asunto.
8. **f. Segundo emplazamiento y audiencia.** El seis de julio, la autoridad instructora de nueva cuenta ordenó emplazar y citar a las partes a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el veinte siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

9. **a. Recepción del expediente.** El veintiséis de julio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
10. **b. Turno a ponencia.** El cinco de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-14/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca y a la Facultad de Arquitectura de la Universidad, al haber tenido participación en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la



ASINEA, publicado en la cuenta de Facebook de la citada Facultad, donde presuntamente difunde logros de su gobierno; cuestiones que el denunciante alega inciden en la elección de diputaciones federales, en especial la relativa al distrito 8 de la citada entidad federativa⁶ y tomando en consideración que en el citado evento participaron integrantes del alumnado y personal docente de instituciones académicas de diversas entidades de la República, quienes son posibles electores en el proceso electoral federal y locales concurrentes, por lo que las expresiones denunciadas pudieron tener impacto en más de una entidad federativa y sin que exista constancia de que el funcionario público denunciado hubiese hecho referencia a las elecciones del estado de Oaxaca.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

12. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la emisión del presente juicio electoral en dichos términos.

TERCERA. Causas de improcedencia

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h) 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 473 párrafo segundo, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; en relación con la **jurisprudencia 25/2015** de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

⁷ Consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.

14. En el caso, el gobernador del estado en su escrito de alegatos adujo que la denuncia solo contiene manifestaciones sin sustento ni prueba, por lo que debe declararse improcedente.
15. Sin embargo, esas expresiones son insuficientes para establecer la improcedencia que reclama. Contrariamente a lo que afirma, el denunciante hace valer la posible actualización de infracciones derivadas de la participación del citado funcionario público en un evento, para lo cual señala los sitios electrónicos en donde pudo constatarse su existencia. Además, la determinación sobre si su contenido actualiza las faltas denunciadas es una cuestión de fondo.
16. Por tanto, no se actualiza la improcedencia genéricamente aducida.

CUARTO. Planteamientos de las partes

17. El **denunciante** refiere:
 - El trece de mayo, en diversas páginas de *Facebook* se advirtió la difusión de un vídeo en el que a partir del minuto 40 se puede ver la participación del gobernador del Estado de Oaxaca difundiendo logros de gobierno.
 - Es claro que se difunden logros de gobierno pues hace referencia al crecimiento de la inversión en obras más que en otras entidades del país. Además, comparte un vídeo a partir del minuto 54 donde expone e ilustra diversos logros de su administración.
 - Lo anterior transgrede los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución pues viola los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, ya que no pueden difundirse los beneficios de los programas sociales por el poder ejecutivo del estado, pues con ello ignora su especial deber de cuidado y genera un impacto negativo y perjudicial para las y los participantes al cargo de diputaciones federales, particularmente del distrito federal 8 de Oaxaca, sobre todo



porque es un hecho notorio su afiliación del Partido Revolucionario Institucional.

- También se actualiza lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral, relativo a que constituyen infracciones de las autoridades la utilización de recursos, del ámbito local y federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.
18. El **gobernador**, por conducto del apoderado legal del consejero jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca adujo lo siguiente:
- No sabía que el evento iba a difundirse públicamente por *Facebook* pues su carácter fue académico y restringido a participantes de otras entidades federativas a invitación de la Universidad y la Facultad de Arquitectura a la inauguración del 104 Congreso Nacional de la ASINEA, dirigido a un sector profesional específico, por lo que ningún portal o medio de comunicación gubernamental dio cobertura a su participación.
 - Su participación fue por la invitación de la Universidad a la inauguración de un evento de carácter académico dirigido a un sector profesional en específico y no tuvo participación en su organización, quien estuvo a cargo de la logística, promoción, programa, organización y desarrollo fue la Facultad de Arquitectura de la Universidad.
 - La participación de los exponentes fue a través de la plataforma zoom la cual fue operada o administrada por la Facultad de Arquitectura de la Universidad, cuyo acceso para la participación en el Congreso era restringida y únicamente las personas autorizadas por la Universidad previa clave ID de sesión podían ingresar y salir a cuadro como participantes en el referido Congreso.
 - Se encontraba en el entendido lógico de un Congreso virtual privado con exponentes en su mayoría de otras entidades federativas de la República

y desconocía de la difusión que en redes sociales vía *Facebook* efectuaban en vivo los organizadores del Congreso.

- La página de Internet es un medio de comunicación masivo en el que la información desplegada se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decide entrar al portal.
- La información que proporcionó fue de forma institucional y para un número restringido de participantes con un perfil específico de arquitectos e ingenieros de universidades al interior de la República.
- Los datos que aportó eran de relevancia para ese gremio, quienes perciben la información con base en los conocimientos académicos, arquitectónicos o de ingeniería que conocen, así como el impacto que tienen construcciones de gran envergadura en el desarrollo de la entidad, con los recursos humanos y financieros para dirigirse a los creadores del desarrollo infraestructural del país.
- La mayoría de los participantes al Congreso fueron de otras entidades federativas por lo que no puede considerarse una propaganda gubernamental con fines electorales que pudiera influir en el voto para la elección de diputaciones del distrito electoral 8.
- Los temas comentados no constituyeron alabanzas hacia su gestión, sino un análisis de propuestas, acciones y retos a los que se ha enfrentado como titular del poder ejecutivo estatal.
- El vídeo informativo presentado no promueve el voto, la aceptación de la ciudadanía, ni la persona del gobernador, únicamente al propio estado de Oaxaca.
- Su contenido corresponde a datos técnicos con imágenes de la infraestructura en la que se trabaja, los recursos empleados y el impacto para la entidad federativa. Dicha cápsula informativa es de gran interés



para los participantes en el Congreso efectuado porque es la materia sobre la que descansa su desarrollo profesional.

- El vídeo no contiene cortinillas de apertura o cierre del Gobierno del Estado ni tampoco sobreposición a cuadro del logo gubernamental, tampoco resalta la imagen del funcionario ni se escucha al gobernador.
- El contenido del mensaje no afecta la equidad de la competencia en los actuales procesos electorales ya que no tiene referencia alguna a los partidos políticos participantes o candidaturas con el objeto de promover el voto a favor o en contra de alguno de ellos.
- No es aplicable al caso el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución pues el titular del Poder Ejecutivo no difundió el evento ni alguna otra dependencia pública federal, sino que fue la Universidad por conducto de la Facultad de Arquitectura, a través de su página de *Facebook*.
- Tampoco aplica el artículo 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución porque la participación del funcionario no implicó recursos públicos ya que el evento no fue organizado por el gobernador ni alguna otra dependencia.
- Únicamente se dieron datos técnicos y de recursos económicos apoyados en imágenes ilustrativas que no tuvieron como fin la aceptación ciudadana ni la promoción personalizada del funcionario, quien no sale a cuadro en el vídeo ni utiliza su voz en el contenido de la información auditiva del mismo.

19. **El director de la Facultad de Arquitectura refirió:**

- Que no se le impusiera sanción alguna puesto que no ha cometido infracción en materia electoral.
- En ningún momento se hizo una propaganda, porque en la sesión de *zoom* que era privada estaban todos los directores de las diferentes instituciones de la ASINEA, el único de Oaxaca era el propio Director, los demás eran

gente de otras entidades federativas. En la inauguración había personas que fueron invitadas de manera oficial, no fue abierto al público.

- La retransmisión se hizo para los alumnos de las diferentes escuelas que fueron registrados en ese Congreso, tampoco fue de manera pública y ya he demostrado lo que me han solicitado de manera oficial, las pruebas ahí están, todos los datos que se me han pedido, todas las preguntas han sido atendidas
- No debe hacer sanción porque en ningún momento fue la intención hacer una campaña electoral o difundir alguna información por parte del gobierno o del gobernador.

QUINTO. Pruebas, valoración y hechos demostrados.

20. El gobernador de Oaxaca ofreció las siguientes pruebas:
 - **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada que se instrumentó para hacer constar el contenido del vídeo señalado por el quejoso que fue publicado en la plataforma de *Facebook* en la dirección electrónica perteneciente a una cuenta de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, de la que se desprende que el gobernador del Estado no tiene participación ni autoridad para la publicación de su contenido, así como los demás links a los que se accedió que no son cuenta personal u oficial del gobernador o de alguna dependencia del gobierno del Estado.
 - **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada referida con la que se demuestra que la participación del gobernador en el Congreso académico fue virtual vía la plataforma virtual *zoom*, por invitación a sesión restringida al público en general y por ello que no fueron vertidas a la ciudadanía en general para generar su aceptación o influir en los comicios electorales.
 - La presuncional en su doble aspecto legal y humano en lo que le favorezca.



- La instrumental de actuaciones en lo que convenga.

21. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

- Acta circunstanciada de diecisiete de mayo, en la que se hace constar el contenido del vídeo señalado por el quejoso.
- Escrito de veintinueve de junio suscrito por *Facebook Inc*, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información y hace saber que el link proporcionado remite a una publicación y no a un perfil, que la creación y mantenimiento de las páginas y perfiles de *Facebook* son gratuitos y que la URL reportada no está ni estuvo asociada a una campaña publicitaria por lo que no puede revelar información comercial al respecto.
- Oficio número CJGEO/DGTSPJ/DAE/55/2021, de fecha veintidós de junio⁸, signado por el apoderado legal de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Oaxaca, a través del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en el que se señala:
 - a) **¿Por qué motivo participó en el evento?** El motivo fue una invitación realizada por el arquitecto Daniel Gaytán Bohórquez, director de la Facultad de Arquitectura para participar en la 104 Reunión Nacional de escuelas e instituciones de enseñanza de la arquitectura denominada Modelos y Estrategias para la enseñanza contemporánea de la arquitectura “Retos y oportunidades”.
 - b) **¿Recibió alguna contraprestación por su participación?** No se recibió contraprestación por su participación.
 - c) **¿Qué temas tenía encomendado abordar en el evento?** Inauguración del evento y se le solicitó por la Facultad de Arquitectura de la Universidad, una libre participación, destacando la importancia de

⁸ Visible a fojas de la 0185 a 186 del expediente.

la ingeniería y arquitectura en la realización de proyectos gubernamentales y su impacto en la sociedad.

- d) **¿Qué recursos humanos y materiales del Gobierno del estado de Oaxaca se utilizaron para su participación en el evento?** No se utilizaron recursos humanos y materiales del Gobierno del estado de Oaxaca para su participación, pues los organizadores le proporcionaron la siguiente liga de la plataforma *zoom* para conectarse a la hora indicada, previa autorización del administrador de la sesión.

<https://zoom.us/meeting/register/tJ0of-GopzsvGddrvllzS5w3432GWZ599Gv>

El material videográfico presentado, corresponde a imágenes del archivo documental ya existente y no fueron producidos para la reunión a la que fue invitado el gobernador.

- Oficio número CA.FAC.ARQ.CU/92/2021, de fecha veinticuatro de junio⁹, signado por el arquitecto Ignacio Daniel Gaytán Bohórquez, en su carácter de director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad a través del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en el que se señala:
 - a) **¿Quién o quiénes fueron responsables de la organización del evento?** La Facultad de Arquitectura de la Universidad y la ASINEA.
 - b) **¿Cuál fue el carácter de dicho evento?** El carácter institucional con fines educativos.
 - c) **¿Cómo se difundió la invitación para que las personas participaran en su realización?** A las personas invitadas especiales se les formuló la invitación mediante oficio y a la comunidad de la Facultad de Arquitectura, por medio de la página oficial de *Facebook* de la propia facultad.

⁹ Visible a fojas de la 187 a la 190 del expediente.



- d) **¿Quiénes fueron los expositores?** maestro Jaime Francisco Irigoyen Castillo, Licenciado Ramón Vargas Salguero, maestro Marco Antonio Aguirre Pliego, Doctora Franziska Neff, maestro Margarito Mijangos Ríos, doctora Gloria Guadalupe Lambarria Gopar, maestra Andrea Amador Esperanza y Doctor Robert Joel Markens, entre otros.
- e) **¿A quién estuvo dirigido?** Alumnado, personas docentes, e investigadores de las Escuelas e Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura agrupadas en la ASINEA.
- f) **¿Cuáles fueron los temas que abordaron?** El tema principal del Congreso fue “Modelos y Estrategias para la Enseñanza Contemporánea de la Arquitectura: Retos y Oportunidades”, mismo que se dividió en tres mesas de trabajo: 1. Reflexiones, la arquitectura y su enseñanza hoy. 2. Creación, retos y oportunidades para la enseñanza y aprendizaje. 3. Materialización, modelos y estrategias.
- g) **¿Quiénes tuvieron acceso al contenido del evento?** Alumnado y catedráticos y catedráticas de las Escuelas e Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura afiliadas a la ASINEA.
- h) **¿Cuál fue el costo o pago que debía erogarse para poder participar en el evento?** Para las y los alumnos y docentes de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, fue un evento gratuito. Los alumnos y catedráticos de otras instituciones afiliadas a la Asociación, cubrieron una cuota de recuperación de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).
- i) **¿Cuál fue su objetivo?** Generar un espacio en donde el alumnado, las y los catedráticos e investigadores, así como las y los directivos de las diversas Escuelas e Instituciones dedicadas a la enseñanza de la arquitectura, pudieran reflexionar y proponer diversas alternativas que contribuyan a generar soluciones a los problemas que envuelven el espacio habitable derivado del constante y dinámico cambio que a nivel global existe por las necesidades de hábitat del ser humano.

- j) **¿Cuál fue el motivo por el que se invitó y participó el gobernador de la entidad?** Se invitó al gobernador del Estado para que participara en la apertura e inauguración de la 104 Reunión Nacional de Escuelas e Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura denominada Modelos y Estrategias para la enseñanza contemporánea de la Arquitectura “Retos y Oportunidades” agrupadas en la ASINEA.
- k) **¿Cuáles fueron los temas que éste abordó?** El gobernador del Estado realizó la inauguración del evento y en su participación libre destacó la importancia de la ingeniería y la arquitectura en la realización de proyectos gubernamentales, así como el impacto que estos generan en la sociedad.
- l) **¿Cuánto tiempo duró el evento?** El evento inaugural tuvo una duración de una hora, de 10:00 a 11:00 de la mañana y las actividades académicas, los días jueves trece y viernes catorce de mayo.
- m) **¿Cuál fue el costo de organización del evento y quién erogó ese costo?** La realización del evento no generó costos, puesto que se realizó en línea y se utilizó la plataforma de la Universidad.
- n) **¿El gobernador de la Entidad o del Gobierno de Oaxaca participaron con algún patrocinio para la realización del evento?** Para la realización del evento no se utilizaron recursos humanos ni materiales del Gobierno del estado de Oaxaca.
- o) **¿Se informó al gobernador del estado que el evento sería difundido en el sitio de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura?** No se le informó.
- p) **¿En qué otros medios se difundió el contenido?** Únicamente en la página de *Facebook* perteneciente a la Facultad de Arquitectura de la Universidad.



- q) **¿En qué periodo se difundió?** El evento fue difundido los días trece y catorce de mayo, en un horario de 10:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas.
- r) **Si reconoce que las páginas de Facebook donde se difundió el evento son de la titularidad de la Facultad de Arquitectura o señale si reconoce a quien pertenecen.** La página en la que se difundió el evento fue en la oficial de la red social denominada *Facebook*, misma que es administrada por personal de la Facultad de Arquitectura de la Universidad
- <https://www.facebook.com/ArquitecturaUABJO/videos/vb.107865938048303/1578117189052632/?type=2&theater>
- s) **¿Se pagó alguna prestación al gobernador del estado por su participación en el evento?** No se pagó prestación alguna al gobernador del Estado.
- t) **Si su encomienda como director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad le confiere el carácter de servidor público y ¿cuál es el régimen laboral por el que se rige su función?** Mi encomienda como director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, me confiere el carácter de servidor público. El régimen laboral es un cargo de confianza que surge a partir de una elección por la comunidad universitaria.

Para acreditar su dicho aportó copia simple del oficio número 027600, de fecha veintiséis de abril, signado por el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, dirigido al gobernador de Oaxaca, por el que se le invita al evento de referencia.

- En contestación a un segundo requerimiento, se presentó el oficio número CGCSV/DI/251/2021, de fecha treinta de junio¹⁰, signado por el director de

¹⁰ Visible a fojas de la 210 a la 211 del expediente.

Información de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del estado de Oaxaca, en el que se señala:

- a) **¿Cuál fue el propósito de realizar dicho material?** El propósito original de la realización del video sobre proyectos de infraestructura estratégicos fue su presentación durante la visita del embajador de Francia en México, los días dieciocho y diecinueve de marzo donde el gobernador realizó esta presentación que fue armada con material audiovisual realizado para diversos propósitos de difusión a lo largo del dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- b) **¿Cuándo se realizó?** Se efectuó a lo largo del año 2020 y previamente a los días dieciocho y diecinueve de marzo, con material audiovisual generado para diversos propósitos de difusión.
- c) **¿En qué medios se difundió?** La difusión de este video únicamente fue en reuniones de trabajo privadas del gobernador con representantes de diferentes sectores.
- d) **¿Qué recursos humanos y materiales del Gobierno del estado de Oaxaca se utilizaron para su realización?** Los materiales se realizaron en horario de oficina con el equipo humano y técnico disponible en la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado: un videoasta, un fotógrafo y un editor. Se reitera que los recursos humanos y materiales consistentes en el equipo humano y técnico señalado, fueron utilizados en la elaboración del video previo a los días dieciocho y diecinueve de marzo con la finalidad de ser presentado durante la reunión con el embajador antes citada, cualquier presentación posterior, no genera ya ningún tipo de aplicación de recursos humanos, materiales o gastos.



- Oficio número CJGEO/DGTSPJ/DAE/56/2021, de uno de julio¹¹, signado por el apoderado legal de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Oaxaca, a través del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, respecto de los medios para la elaboración del material videográfico utilizado informando que mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/DAE/55/2021 solicitó al Director de Información Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca al respecto por ser el área responsable y en respuesta mediante oficio CGCSV/DI/251/2021 que anexa da contestación a los cuestionamientos, afirmando que de ello se desprende que no existe utilización de recursos públicos humanos en materiales en la presentación del gobernador.

- Oficio número DIR.FAC.C.U./94/2021, de fecha cinco de julio¹², signado por el arquitecto Ignacio Daniel Gaytán Bohórquez, en su carácter de director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, a través del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en el que se señala:
 - a) **Precise los datos curriculares de las personas que indicó fueron expositores en el evento.** En relación con este punto, anexó los datos curriculares de quienes participaron como expositores en el evento.

 - b) **Exhiba el cartel del evento y los elementos publicitarios con los que fue promovido.** En relación con el cartel del evento, adjuntó la imagen:

¹¹ Visible a fojas de la 205 a la 206 del expediente.

¹² Visible a fojas de la 223 a la 224 del expediente.



- c) **Toda vez que refirió que el evento estuvo dirigido y tuvieron acceso el alumnado y las personas docentes e investigadoras de las instituciones agrupadas en la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana, precise ¿Quiénes son esas instituciones?** En relación con las Instituciones que participaron en el evento, las pertenecientes a la ASINEA, participaron las diez Instituciones.
- d) **¿Cuántas personas tuvieron acceso al evento y si son mayores de edad?** En relación con el número de participantes, fueron mil ciento cincuenta y cuatro; respecto a la edad de los participantes, en el registro no se les solicitó, sin embargo, toda vez que se trata de profesionales y estudiantes de Licenciatura consideramos que todos son mayores de edad.
- e) **En relación con la difusión del evento, tomando en consideración que refirió que fue difundido los días trece y catorce de mayo en los horarios que precisa, indique si el contenido del evento aún se encuentra alojado en la plataforma virtual de la Facultad de Arquitectura o en qué periodo permaneció accesible a sus visitantes. Asimismo, especifique el número de vistas y de**



personas que compartieron la publicación hasta el momento. En relación con la difusión del evento, aún se encuentra alojado en la plataforma digital de la Facultad de Arquitectura y hasta el momento tiene 5.6 mil reproducciones y 46 veces compartido.

Al escrito de referencia aportó como medios de pruebas para demostrar su dicho lo siguiente:

- Copias simples de datos curriculares de: Jaime Francisco Irigoyen Castillo, Franziska Neff, Robert Joel Markens, Gloria Guadalupe Lambarria Gopar, Margarito Mijangos Ríos, Andrea Amador Esperanza, Marco Antonio Aguirre Pliego, Ramón Vargas Salguero.
- Copia simple de la Convocatoria al Congreso: Modelos y estrategias para la enseñanza contemporánea de la arquitectura: retos y oportunidades. Oaxaca 2021. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Facultad de Arquitectura CU 13 y 14 mayo – en línea.
- Copia simple del reporte de las universidades participantes.
- Copia simple del reporte de número de reproducciones del video, comentarios y veces compartido.

22. **SEXTO. Hechos demostrados.** De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
23. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
24. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en

- contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
25. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
 26. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:
 27. A) El trece y catorce de mayo se realizó la 104 Reunión Nacional de la ASINEA.
 28. B) El director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad invitó al gobernador de Oaxaca a participar en la inauguración del evento.
 29. C) El trece de mayo, el gobernador emitió el discurso inaugural del evento y durante su participación utilizó una videograbación sobre las temáticas que abordó.
 30. D) El evento se realizó en la plataforma virtual de *zoom* y tuvieron acceso al mismo las y los alumnos de las diversas universidades que conforman la ASINEA, así como personal docente y de investigación de las mismas.
 31. E) El evento fue visto por mil ciento cincuenta y cuatro personas, presumiblemente mayores de edad y se difundió en la cuenta de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad donde continúa alojado y ha tenido 5.6 mil reproducciones y se ha compartido 46 veces.



SÉPTIMO. Análisis de las infracciones denunciadas

Marco Normativo

A. Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido

32. El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como **de las entidades federativas**, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
33. Se exceptúan de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: **las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**
34. La citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete¹³ de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, **para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.**¹⁴

¹³ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete. Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007

¹⁴ Exposición de motivos de iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos Mexicanos, en materia electoral.

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el

35. Ahora bien, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley Electoral, así como el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.
36. Sobre este tema, debe mencionarse que si bien la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.
37. En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, **bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**¹⁵.
38. Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental **supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**
39. Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que **se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes federal, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones**

derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.”

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL (PROCESO LEGISLATIVO) pagina 6. Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

¹⁵ SUP-RAP-474/2011.



y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras públicas o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

40. La anterior definición no es un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino **elementos mínimos subjetivos y objetivos** de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.¹⁶
41. En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, la Sala Superior **enfaticó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta**, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
42. **La finalidad** de la propaganda gubernamental **permite distinguir aquella comunicación que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en periodo de campaña**, en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.
43. **De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que**

¹⁶ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.¹⁷

44. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos¹⁸:
- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
 - b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
 - c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
 - d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
 - e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
45. Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**
46. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los

¹⁷ Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.

¹⁸ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.



demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, **no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

47. En cuanto a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental **no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral**, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
48. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

B. Principio de imparcialidad

49. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
50. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales.
51. En este sentido el artículo 134 de la Constitución tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: **i) la imparcialidad y la neutralidad con que**

deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

52. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que **destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**
53. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.
54. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁹.
55. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía²⁰.
56. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

¹⁹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

²⁰ SUP-REP-163/2018.



electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

57. La anterior obligación tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²¹

C. Uso indebido de recursos públicos.

58. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
59. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
60. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

²¹ Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

D. Indebida utilización de programas sociales

61. Como se ha dicho, la Constitución establece en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
62. En el párrafo octavo del citado artículo constitucional se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
63. Además, el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social establece que la comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*. Asimismo, en los casos de los programas de desarrollo social, únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y en ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación.
64. Es importante señalar que durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no tienen que suspenderse, salvo lo dispuesto en contrario en otras normas. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que no existe alguna previsión normativa de suspender durante las campañas la entrega de programas sociales o de cualquier otro mecanismo que persiga ese fin, sin embargo, también ha determinado que los bienes o servicios derivados de éstos no pueden ser



entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral²².

65. A su vez, el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la LGIPE se establece que serán infracciones de autoridades y servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
66. Por su parte, el INE para garantizar la imparcialidad en el uso de programas sociales, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitió las resoluciones INE-CG693/2020²³ e INE-CG695/2020²⁴ mediante las cuales fijó los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
67. De su contenido para garantizar la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, estableció los siguientes criterios en relación con la operación de programas sociales:
 - A. Para efectos de la materia electoral se presume que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismo para tal fin, en estricto apego a las reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable, atienden a los principios de imparcialidad y equidad en el desarrollo de las contiendas.
 - B. A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.
 - C. Se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura

²² Tesis LXXXVIII/2016: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

²³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf>

²⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

en el marco de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

D. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación. En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.

E. No se debe suspender ni condicionar con fines electorales, de forma individual o colectiva, la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, locales o municipales, en dinero o en especie, ni el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares.

Caso concreto

A. Contenido del mensaje

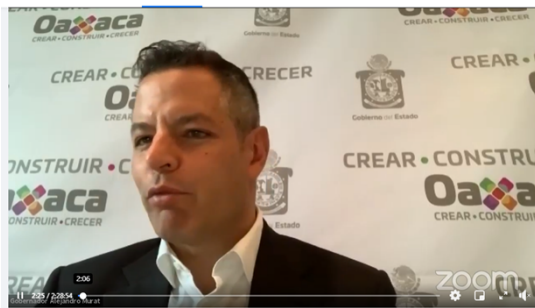
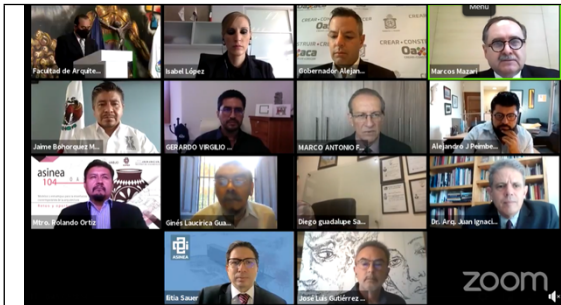
68. Para el análisis respectivo es necesario verificar el contenido de la participación del gobernador en el evento referido en la denuncia.
69. Al respecto, conforme al acta circunstanciada de diecisiete de mayo se verificó el vínculo electrónico señalado en la denuncia (<https://www.facebook.com/ArquitecturaUABJO/videos/vb.107865938048303/1578117189052632/?type=2theater>) y se encontraron las imágenes de un evento identificado como Congreso Nacional 104 de la ASINEA, que se realizó a través de la aplicación *zoom*, en transmisión de *Facebook* por parte de la asociación de instituciones de enseñanza de la arquitectura de la República Mexicana y se advirtió que en el minuto 38 se encontraba la intervención del gobernador De Oaxaca, quien dirigió las siguientes palabras:

	Voz de gobernador Constitucional del estado de Oaxaca:
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-14/2021



Perdón, muchas gracias. Antes que nada, agradezco mucho esta oportunidad que me dan de poder participar en este gran congreso. Agradezco por supuesto, primero al alma mater de nuestro Estado, a esta gran Universidad “Benito Juárez”, a su rector, Eduardo Bautista Martínez; por supuesto al director de la Facultad, al arquitecto Ignacio Daniel Gaytán Bohorquéz, y por supuesto también a mi amigo, el maestro Marcos Mazari Hiriart, Presidente del Consejo Directivo de ASINEA.

Por supuesto que saludo a todas y a todos los participantes distinguidos a este Congreso y como bien comentaban, antes de entrar en forma al tema, me gustaría compartir con ustedes algunas de las acciones ya que está llevando a cabo mi gobierno en términos de arquitectura y de planeación urbana, para que puedan contextualizar un poco lo que se ha hecho en Oaxaca. Es muy rápido, si está listo el video; entiendo que ahí el administrador si puede compartirlo con nosotros. Muchas gracias.

Vamos a esperar a que lo pongan, pero déjenme irles compartiendo primero algunas reflexiones que comparto de arquitectos importantes a nivel mundial. Norman Foster por ejemplo decía que un arquitecto diseña para el presente con plena conciencia del pasado, pero también para un futuro que es esencialmente desconocido, y me parece que estos tiempos que hoy vivimos a nivel mundial, claramente reflejan de manera clara esta frase, vivimos



momentos inéditos, desde el arranque de este Congreso.

Hoy estamos a través de estas plataformas de tecnología de tener esta gran conversación, que seguramente hace un año hubiera sido de manera distinta, seguramente estaríamos muchos ahí en la Facultad de Arquitectura de la UABJO, teniendo esta plática, esta reflexión, esta conversación, y hoy realmente cambió la vida de la humanidad, esta pandemia nos ha puesto retos importantes pero también hemos tenido la capacidad de responder, de transformarnos en conjunto, y qué bueno que sea así, porque al final los retos me parece que siempre deben ser oportunidades para mejorar, para fortalecernos y eso es lo que hemos hecho hoy como país y por supuesto, el estado de Oaxaca, sin duda, ha hecho un esfuerzo importante, quiero decirles que hoy en términos de pandemia estamos en semáforo verde y por supuesto y con el índice de letalidad más bajo o uno de los más bajos del país.

Pero bueno, ahí jugó un papel preponderante una política pública que implementamos hace ya cinco años que arrancó mi gobierno, iniciamos un plan para construir hospitales, quiero decirles que, parte de la política pública a veces los retos tienen que ver con la ejecución de las obras, y Oaxaca uno de los grandes retos que tuvimos fue terminar obras abandonadas por más de diez años.

Yo, por ejemplo, terminé dos hospitales que llevaban abandonados diez años, hoy la más grande de todo el sureste



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-14/2021

del país, seguramente ya se convertirá pronto en un Centro Médico ahí con el ISSSTE, lo acabamos de nombrar a este Hospital y pudimos construir otro Hospital a raíz del temblor.

En el temblor, como ustedes saben, se vieron afectadas todas las áreas de infraestructuras fundamentales, especialmente la región del Istmo, una de las ocho regiones que tiene el estado de Oaxaca y bueno ahí solo para contextualizarlos tuvieron afectaciones más de sesenta centros de salud, dos hospitales completos.

Este, se reconstruyeron los dos hospitales, pero aparte, con Grupo México, pudimos construir uno nuevo que inauguramos antes de la pandemia.

Entonces, estos tres hospitales que les acabo de platicar, representaron más trescientas camas nuevas de hospital, por eso es sistema de salud en Oaxaca nunca se colapsó y al revés, nunca estuvimos arriba del sesenta por ciento de ocupación hospitalaria durante esta pandemia, y estas son las sinergias que debemos de generar desde la perspectiva de la ejecución de las obras, pero también con la responsabilidad de entender de que cuando una obra no se construye, no se ejecuta, pues impacta en la vida de las personas, ya que eso a veces nos puede costar vidas.

Por eso aquí atrás ustedes ven en Oaxaca nos hemos enfocado en crear, que bueno los arquitectos no solo son técnicos, son artistas y que crean que, construye entornos, construyen



	<p>atmosferas, y para mí es muy importante entender esa parte, porque nosotros hemos buscado entender eso desde la perspectiva de la planeación urbana en el estado de Oaxaca, desde la resiliencia que tuvimos que generar, desde el temblor; miren el INEGI habla de ciento veinte mil viviendas en Oaxaca se afectaron más de ochenta mil, veinte mil con pérdida total.</p> <p>Quiero decirles que casi la totalidad esta reconstruida; más de dos mil escuelas que también se pudieron reconstruir, doce mercados y en muchos casos, muchos arquitectos estuvieron aquí haciendo intervenciones interesantes en temas de hogares, de viviendas, útiles de mercados, lo cual reconocemos. Me acuerdo mucho de San Mateo y de Ixhuatán, donde hicieron intervenciones muy interesantes varios arquitectos mexicanos, que hoy se están beneficiando, claramente parte de los errores históricos donde nosotros aquí construimos con adobe, pero bueno, a través del tiempo y seguramente por una mala ejecución de las leyes municipales de construcción, le fueron metiendo concreto y ahora todas estas casas que vieron que se cayeron fue por esa sinergia de dos productos.</p> <p>Por un lado, el adobe y por el otro el concreto, que reventaron, todas las viviendas como bien decía Marcos, esto nos ha sacado fortalezas; hoy tenemos planes de construcción mucho más resilientes apegados casi a los de la Ciudad de México, mejores, y pudimos reconstruir las cosas.</p>
---	--



Estamos también pensando en la conectividad de nuestro Estado, quiero decirles que hoy tenemos dos autopistas importantes que se van a terminar, llevaban diez años abandonadas.

El rezago de Oaxaca tiene que ver directamente con la falta de conectividad; para trasladarte de una región a otra, te tardas entre cinco y seis horas, y vamos a tener una que se va a conectar a la costa y otra que se va a conectar al Istmo.

En menos de una hora, y la otra en dos horas y media. Entonces, carreteras que estuvieron abandonadas diez años o el tema logístico, por ejemplo, hoy que hablábamos del tema de cambio de la humanidad, tenemos que entender también, que el tema de las cadenas de producción globales, han sido afectadas. Hoy lo que queda claro es de que, todas las cadenas de producción que estaban enfocadas a nivel global, se vieron, demostraron su fragilidad ante una pandemia, y seguramente las cadenas de producción hoy tenderán a ser regionales y bueno, en ese sentido, Oaxaca tiene un espacio logístico único, que es el proyecto interoceánico, como saben estamos básicamente a trescientos cuatro kilómetros desde Coatzacoalcos hasta Salina Cruz.

Entonces esta gran oportunidad, también de construir un nuevo tren, de construir una autopista con libramientos que va a conectar también por la vía terrestre a Coatzacoalcos con Salina Cruz, generará crecimiento, aquí lo ven muy

claramente atrás. No solamente se trata de crear, de construir sino de crecer y esa es la visión que nosotros tenemos de política pública, y por eso es importante tener este diálogo, alguna vez lo hablaba con Tatiana Clouthier cuando estaba en el Infonavit, me decía, mira gobernador, lo más importante es que han vuelto a poner en el centro a los arquitectos porque en algún momento nos hicieron a un lado, y yo creo que hacer construcciones que tengan un sentido, que tengan también esa aspiración a ser eternas como decía Frank Gehry.

Aquí en Oaxaca tenemos esa virtud, tenemos toda esta arquitectura Prehispánica, de Monte Albán, de Mitla, de toda esta etapa colonial, como Santo Domingo, y hoy en Oaxaca también, aspiramos a construir una nueva etapa de construcciones que también puedan aspirar a ser funcionales, pero que también mantengan ese diálogo eterno que no solamente sean construcciones que se hagan al aventón, cuesta finalmente lo mismo hacer un buen proyecto que hacer un mal proyecto. Quiero platicarles que aquí estamos arrancando un Centro Cultural, que estoy claro que será una propuesta arquitectónica importante a nivel mundial que ganó Rocha, Tatiana Bilbao y Calach. Estamos arrancando también un centro de congresos con Enrique Norten en la Bahía Chahue, todas las grandes Bahías del mundo tienen sus grandes centros de recepción, pues nosotros también tendríamos que tenerlo.



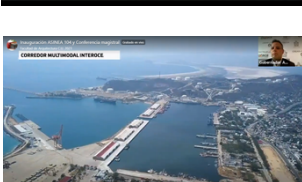
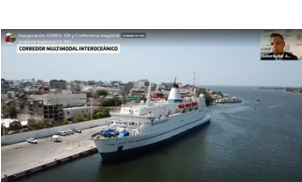
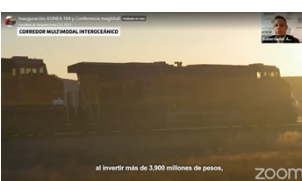
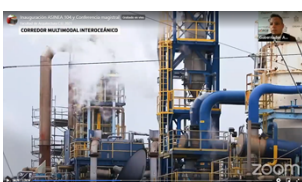
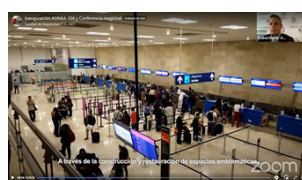
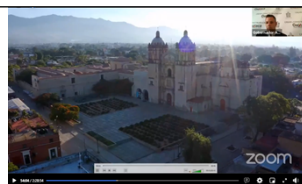


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-14/2021



Estamos trabajando un centro gastronómico, la primera gran intervención del centro histórico desde Santo Domingo, a lado de Santo Domingo, vamos a tener nuestro centro gastronómico. Somos patrimonio intangible de la humanidad, también con un arquitecto que ya consideramos oaxaqueño, es de origen portugués, pero se llama Yoau, pero se trata de una propuesta muy interesante. Estamos arrancando un libramiento que fíjense Oaxaca, para que lo puedan contextualizar, Chihuahua todo su sistema carretero es de paga. Oaxaca no tiene una sola carretera de paga y eso porque es importante, bueno porque cuando tienes construcciones de este tipo, te generan ingresos propios y puedes hacer muchas más obras. Entonces hemos hecho una propuesta de planeación por supuesto, también espero que en la ciudad de Oaxaca pronto nos visiten y puedan disfrutar de un nuevo sistema multimodal de transporte; más del ochenta por ciento de la población de Oaxaca usa el transporte público y este año vamos a arrancar nuestro city bus pero también con quince líneas de áreas de bicicleta. Entonces, estamos tratando a que cuando terminemos todas estas intervenciones, realmente sean pocos los que utilicen los automóviles y todos utilicemos o transporte público o bicicletas para movernos en la Ciudad de Oaxaca, y todo eso tiene que ver con esta sinergia, con esta conversación que es fundamental desde la política pública con la arquitectura, y esos son los esfuerzos en cada uno de los diferentes segmentos, y hoy lo vemos desde la parte de

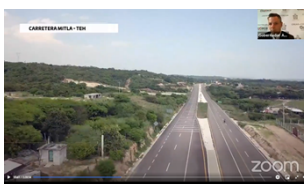


los desastres naturales o esta pandemia y la necesidad de terminar obras de manera rápida para poder atender la salud o en la parte ya de los entornos y permitir que al final tengamos calidad de vida. Yo creo de manera firme que, antes de la redistribución de ingresos, los espacios públicos son el mejor igualador social; eso alguna vez se lo escuché a Aravena, este arquitecto chileno, que vino a México a compartirnos esa reflexión, y yo si lo creo, es decir, si tenemos buenos espacios públicos para la población vamos a tener un mejor igualador social; si tenemos buenos servicios que se puedan mimetizar con estos entornos, entonces vamos a tener mejor calidad de vida. No se trata de tener cien mil hectáreas o sesenta, ochenta metros en tu casa, lo que tienes que tener es espacios públicos donde moverte y bueno, todo esto es un poquito de lo que hemos tratado de hacer en Oaxaca, por eso, celebro este tipo de congresos, agradezco que nos permitan compartir estas reflexiones ya en los hechos de lo que estamos tratando de hacer en el estado de Oaxaca y que podamos seguir de manera abierta esta conversación, yo reconozco mucho a mi amigo, al Doctor Eduardo Bautista Martínez, Rector de la UABJO, nos ha ayudado a generar estas sinergias en los diferentes espacios de los sectores de Oaxaca y bueno, estoy claro que si seguimos trabajando así y seguimos complementándonos, vamos a tener las ciudades que debemos de tener, los mexicanos tenemos a los mejores arquitectos y arquitectas del mundo. No tengo la menor duda y bueno lo que tenemos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-14/2021



que hacer es hacer esta sinergia desde la perspectiva de la política pública, y por ello, hoy les reafirmo la convicción como gobernador de Oaxaca, desde esta trinchera de seguir trabajando y favoreciendo y generando juntos nuevas oportunidades, creando, construyendo y por supuesto creciendo juntos. Hoy Oaxaca, les comparto esta buena noticia, es el estado que más crece a nivel nacional en pandemia, crecimos al cuatro punto cinco por ciento, gracias a todas estas obras que les acabo de platicar y a todas esta inversión y bueno pues, es algo inédito. Oaxaca nunca había crecido arriba de todos los estados del país. Lo estamos haciendo, pero lo estamos haciendo acompañado una planeación de los entornos que están construyendo atmosferas diferentes para todas y todos los oaxaqueños. Por ello, si están de acuerdo voy a, ah me dicen que ya está listo el video, pues si quieren les comparto el video, muy rápido, nada más para que puedan ver, es muy corto.

Voz de hombre:

Oaxaca cambió y es un referente de vanguardia y crecimiento económico.

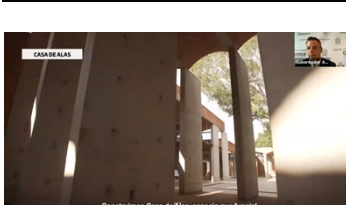
A través de la construcción y restauración de espacios emblemáticos nos hemos

	<p>convertido en uno de los máximos referentes arquitectónicos de tendencia mundial.</p> <p>Gracias a la construcción del Corredor Multimodal Interoceánico, la evolución de la transportación de mercancías permitirá el crecimiento y el desarrollo de los municipios.</p> <p>Al invertir más de 3,900 millones de pesos, fortalecemos la conectividad con una iniciativa prometedora y que ampliará la competencia con el mercado mundial.</p> <p>Incentivamos proyectos de conectividad como las carreteras Barranca Larga- Ventanilla, la cual contó con una inversión de más de 77 millones de pesos, y Mitla – Tehuantepec, así como el Libramiento Sur, los cuales unen a las y los oaxaqueños con rutas de traslado de primer nivel que fortalecerán sectores comerciales y económicos. En Puerto Escondido construimos un espectacular aeropuerto; resaltamos la grandeza de nuestra infraestructura.</p>
--	---

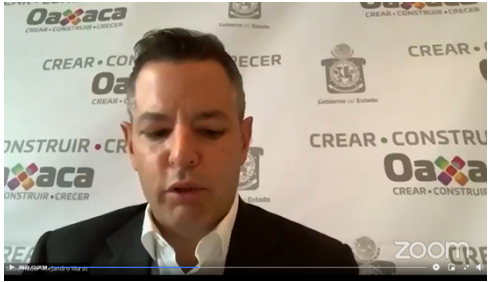
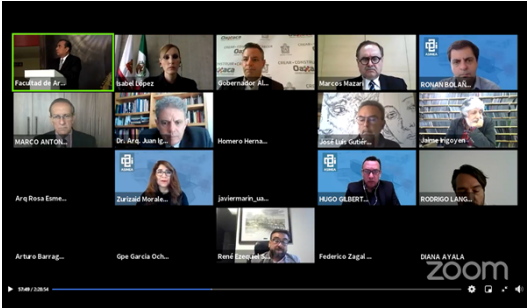


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-14/2021



El Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca permite explorar un mayor crecimiento del turismo de negocios gracias a su innovación en espacios diseñados para congresos, ferias y exposiciones que construyen una atmósfera nunca antes vista.



Gracias a esta visión progresista próximamente contaremos con el Centro Cultural Álvaro Carrillo, que permitirá la promoción de artistas nacionales e internacionales y la difusión de la vasta variedad cultural con la que cuenta esta tierra.

El Centro de Negocios de Bahías de Huatulco creará una experiencia única gracias a su estrategia ubicación rodeada de escenarios majestuosos que reflejan la belleza de Oaxaca, mientras se beneficia a más de 936 mil personas al año.



	<p>Para preservar los más emblemáticos sabores y tradiciones, construimos el Centro Gastronómico.</p> <p>La vanguardia llega con el CityBus, ampliamos las opciones de movilidad para la población con un medio de transporte de alta calidad y servicios de excelencia, gracias a una inversión mayor a 218 millones de pesos.</p> <p>A través de la construcción de las ciclovías, optamos por alternativas amigables con el medio ambiente, convirtiendo a Oaxaca en un estado mucho más sustentable.</p> <p>Construimos Casa de Alas, espacio que fungirá como la nueva sede del DIF Estatal Oaxaca, invertimos más de 163 millones de pesos para crear un hogar digno, seguro y funcional para niñas, niños y jóvenes que</p>
--	--

	<p>se encuentran en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Cambiamos la forma de ofrecer asistencia social brindando una mano para quienes más lo necesitan.</p> <p>Con paso firme, seguimos trabajando para crear, construir y crecer por un mejor Oaxaca.</p> <p>Solamente agradecer esta gran oportunidad, me comentaban que íbamos a inaugurar el Congreso, no se si es correcto y procedemos entonces a la inauguración.</p> <p>Siendo las diez con cincuenta y ocho horas del día trece de mayo del 2021, es un honor para mi declarar formalmente inaugurado el 104 Congreso de la ASINEA, Modelos y Estrategias de la Arquitectura Contemporánea. Retos y Oportunidades y que sea una gran conversación para el bien de México. Muchas gracias.</p>
--	--



70. Como puede advertirse, el gobernador de la entidad refirió los temas siguientes:

- a. Saludó al rector de la Universidad (su *alma mater*), al director de la Facultad de Arquitectura y al Presidente del Consejo Directivo de ASINEA, así como a los participantes del Congreso.
- b. Refirió, como reflexión, que Norman Foster decía que un arquitecto diseña para el presente con plena conciencia del pasado, pero también para un futuro que es desconocido, comentando que era una frase aplicable a los momentos inéditos que actualmente se viven.
- c. Destacó el uso de plataformas de tecnología y los retos que se enfrentan a raíz de la pandemia.
- d. Comentó sobre ese tema, que el estado de Oaxaca está en semáforo verde y con el índice de letalidad más bajo o uno de los más bajos del país, en donde jugó un papel preponderante la política pública que implementó desde hace cinco años que arrancó su Gobierno.
- e. Refirió que inició un plan para construir hospitales y terminó dos hospitales que llevaban abandonados diez años. Uno es el más grande de todo el sureste del país y seguramente ya se convertirá en un centro médico con el ISSSTE y que se pudo construir otro hospital a raíz del temblor.
- f. El temblor afectó más de sesenta centros de salud y se reconstruyeron dos hospitales completos y con grupo México se pudo construir uno nuevo, inaugurado antes de la pandemia.
- g. Esos tres hospitales representaron más de trescientas camas nuevas, por eso el sistema de salud en Oaxaca nunca se colapsó y nunca estuvo arriba del 60% de ocupación hospitalaria.
- h. Refirió que en Oaxaca se han enfocado en crear y que los arquitectos no sólo son técnicos, son artistas que construyen entornos y que él ha buscado entender eso desde la perspectiva de la planeación urbana en el

estado y desde la resiliencia que tuvo que generarse desde el temblor.

i. Con el temblor se afectaron más de ochenta mil viviendas, veinte mil con pérdida total y casi la totalidad está reconstruida, al igual que más de dos mil escuelas y doce mercados y en esos casos muchos arquitectos intervinieron en diversos temas incluyendo casos como el de San Mateo e Ixhuatán donde ahora se tienen mejores planes de construcción.

j. Con relación a la conectividad del Estado, hoy se tienen dos autopistas importantes que se van a terminar y llevaban diez años abandonadas.

k. El rezago de Oaxaca se relaciona con esa falta de conectividad y ahora se va a conectar a la costa y el istmo en menos de una hora o dos horas y media.

l. Refirió que con esta pandemia se demostró la fragilidad de las cadenas de producción que hoy tenderán a ser regionales y en ese sentido Oaxaca tiene un espacio logístico único que es el proyecto interoceánico.

m. Existe la oportunidad de construir un nuevo tren, una autopista con libramientos que van a conectar por vía terrestre a Coatzacoalcos con Salina Cruz.

n. En Oaxaca se tiene la arquitectura prehispánica de Monte Albán, de Mitla, de la etapa colonial como Santo Domingo y hoy también se aspira a hacer construcciones que no sean improvisadas.

o. Se está arrancando con un centro de congresos con Enrique Nortén en la bahía Chahuen para tener un centro de recepción como en todas las grandes bahías.

p. Se está trabajando un centro gastronómico al lado de Santo Domingo.

q. Los visitantes podrán disfrutar de un nuevo sistema multimodal de transporte pues más del 80% de la población de Oaxaca usa transporte público y este año se va a arrancar el *City bus* pero también quince líneas de áreas de bicicleta.



- r. Como refería el arquitecto chileno Aravena, si existen buenos espacios públicos la población va a tener un mejor igualador social, sí hay buenos servicios que se pueden mimetizar con estos entornos entonces habrá mejor calidad de vida y que se ha tratado de tener buenos espacios públicos.
- s. Celebra la realización de congresos como éste, en donde se permite compartir reflexiones sobre los hechos que se están tratando de hacer en el estado.
- t. Reconoce que el rector de la Universidad ha ayudado a generar sinergias en los diferentes espacios de los sectores de Oaxaca y que seguirán complementándose.
- u. Los mexicanos tenemos a los mejores arquitectos y arquitectas del mundo y debe existir sinergia desde la perspectiva de la política pública por lo que reafirma su convicción como gobernador de seguir trabajando y generando nuevas oportunidades.
- v. Oaxaca es el estado que más crece a nivel nacional durante la pandemia, pues creció un 4.5% gracias a las obras que ha relatado.
71. Refiere que compartirá un vídeo sobre el tema. En el vídeo se observan imágenes relacionadas con las palabras que las acompañan y de su contenido se destacan datos como los siguientes:
- La construcción del Corredor Multimodal Interoceánico.
 - Al invertir más de 3,900 millones de pesos, fortalecemos la conectividad con proyectos como las carreteras Barranca Larga- Ventanilla, la cual contó con una inversión de más de 77 millones de pesos, y Mitla – Tehuantepec, así como el Libramiento Sur.
 - En Puerto Escondido se construyó un aeropuerto.
 - El Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca para el crecimiento del turismo de negocios.

- Próximamente se contará con el Centro Cultural Álvaro Carrillo, que permitirá la promoción de artistas nacionales e internacionales y la difusión cultural.
- El Centro de Negocios de Bahías de Huatulco beneficiará a más de 936 mil personas al año.
- Se construyó el Centro Gastronómico.
- Con el CityBus, ampliamos las opciones de movilidad, gracias a una inversión mayor a 218 millones de pesos.
- A través de la construcción de las ciclovías, optamos por alternativas amigables con el medio ambiente, convirtiendo a Oaxaca en un estado mucho más sustentable.
- Construimos Casa de Alas, espacio que fungirá como la nueva sede del DIF Estatal Oaxaca, invertimos más de 163 millones de pesos para crear un hogar digno, seguro y funcional para niñas, niños y jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Análisis de la actualización de las infracciones.

B. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

72. El presente procedimiento especial sancionador se inició, con base en lo expuesto por el denunciante, entre otras, para verificar la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
73. Por tanto, como se ha referido, las infracciones motivo de análisis serán las relativas a la posible violación del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.



74. La Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos²⁵:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública

75. Se cumple con este criterio en virtud de que el denunciado es el gobernador del estado de Oaxaca²⁶, quien fue presentado como tal en el evento y su exposición la realizó en ese carácter.

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones

76. También se cumple este elemento en virtud de que, como se hizo constar por la autoridad instructora, el funcionario público denunciado se expresó durante la ceremonia de inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, a invitación del director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad.
77. Dichas expresiones se publicaron en la página de *Facebook* de la citada Facultad y permanecen en la misma desde el trece de mayo y hasta la fecha.
78. En su exposición, además del discurso que emitió, complementó su intervención con una videograbación que mostraba diversas imágenes de lugares de la entidad.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno

79. De su contenido, se desprende que el discurso del funcionario público incluyó la referencia de obras públicas realizadas por su administración como la rehabilitación o construcción de hospitales, la reconstrucción de vivienda que fue afectada por los sismos, la construcción de escuelas y mercados; la inversión en vías carreteras como el corredor multimodal interoceánico; la construcción de un aeropuerto en Puerto Escondido y el Centro Cultural y de

²⁵ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.

²⁶ Conforme a la constancia de mayoría confirmada, en última instancia mediante sentencia de la Sala Superior de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-JRC-359/2016.

Convenciones de Oaxaca, así como el Centro de Negocios de Bahías de Huatulco; la construcción del Centro Gastronómico; la implementación del CityBus y de las ciclovías y la construcción de una casa hogar de nombre la Casa de Alas.

80. Temas que describen obras o logros de gobierno de la administración del funcionario público, según su propio dicho.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía

81. Este parámetro se cumple pues, si bien el evento en el cual se emitió el discurso denunciado estaba dirigido a alumnas y alumnos, personal docente y personas dedicadas a la investigación, de la ASINEA, lo cierto es que se difundió mediante la página de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura y continúa siendo público, lo que permite el acceso para cualquier persona interesada a su contenido.
82. Al respecto cabe detallar que, conforme a la información proporcionada por el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, el evento fue visto por mil ciento cincuenta y cuatro personas quienes, por su grado académico (profesionales o estudiantes de licenciatura) cabe presumir que son personas mayores de edad, es decir, ciudadanas y ciudadanos que están en posibilidad de votar.
83. En esas condiciones, es claro que el mensaje, si bien no fue dirigido a la ciudadanía en general, sí se dirigió a un nutrido número de personas que estaban en posibilidades de ejercer su derecho a votar y las expresiones utilizadas por el funcionario público estuvieron encaminadas a exaltar los logros de su gestión mediante la descripción de las diversas obras públicas que se han realizado recientemente en la entidad, incluso refiriendo que había algunas que estaban abandonadas y que, en su administración, sí fueron atendidas.



84. Es decir, en la causa no se advierte que sus manifestaciones hubieren tenido un carácter académico o que generaran postulados tendentes a abonar al contexto del congreso en el que se emitían, sino que se utilizó ese contexto para publicitar actos y programas gubernamentales en torno a la infraestructura erigida en su gobierno.
85. De tales expresiones, así como aquellas que hicieron referencia a la valiosa labor de las personas dedicadas a la arquitectura y a la participación que tuvieron en la generación de las obras públicas a las que se hizo mención en el discurso inaugural, se advierte la clara intención de generar simpatía o aceptación en los oyentes.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa

86. En efecto, los datos proporcionados por el gobernador no constituyen avisos sobre circunstancias que tengan que ver con servicios de salud o educativos, o relativos a situaciones de emergencia o protección civil, que son las excepciones que refiere el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución como propaganda que pueda difundirse aún en el periodo de campañas electorales.
87. En el caso, el gobernador no estaba dando un aviso de interés urgente para la población o necesario para el acceso o ejercicio de algún derecho fundamental sino difundiendo, en el marco de un evento académico de una asociación dedicada a la arquitectura, diversas actividades y obras públicas que se realizaron durante su gestión.
88. Por tanto, conforme al criterio de la Sala Superior, el contenido del discurso emitido por el gobernador el trece de mayo, durante la inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, configura la difusión de propaganda gubernamental.
89. Por otra parte, para verificar si dicha información se difundió en periodo prohibido en conformidad con el artículo 41, 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución, es decir, durante las campañas electorales, basta

establecer que conforme al acuerdo INE/CG218/2020 del Consejo General del INE relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, la campaña electoral para la elección de diputaciones federales transcurrió del cuatro de abril al dos de junio.

90. Por tanto, si las declaraciones denunciadas se hicieron y difundieron el trece de mayo, es claro que ello ocurrió durante la campaña del proceso electoral federal, con lo que se actualiza el supuesto normativo constitucional mencionado.
91. Por tanto, **se acredita la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

C. Violación al principio de imparcialidad

92. En el caso, no se acredita la infracción en virtud de que el funcionario denunciado, si bien enaltece las acciones de su administración al referir las obras públicas que se han realizado durante su gestión, lo cierto es que en ninguna de sus expresiones se advierte alguna mediante la cual manifieste su opinión en favor o en contra de determinado partido político o candidatura.
93. Es decir, en su discurso no hace algún llamado a votar a favor o en contra de alguno de los contendientes del actual proceso electoral, ya fuera candidatura, partido político o coalición, ni siquiera de manera velada o implícita.
94. Por ello se considera que su actuar no configuró alguna influencia en la contienda electoral ni que se hubiera generado algún beneficio o perjuicio para alguno de los competidores que pudiera afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
95. De ahí que se establezca que el servidor público no faltó al deber de conducirse con la cautela o cuidado que se exige a las personas servidoras públicas, en especial a los titulares de los poderes ejecutivos, acorde con el



criterio de la Sala Superior²⁷ que considera que su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano pues dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

96. En ese sentido, la Sala Superior puntualizó que, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.
97. En el caso, dicho deber de cuidado se cumplió porque del análisis del contenido de la intervención del gobernador en el evento académico al que fue invitado, se desprende que no hizo referencia alguna a partidos políticos o candidaturas, es decir, en el marco del proceso electoral y dentro de la etapa de campaña, se condujo de manera imparcial al no pronunciarse en favor o en contra de alguno de los participantes de la competencia electoral.
98. De ahí que no esté demostrado que con su discurso hubiese generado algún desequilibrio o hubiese puesto en peligro, mediante las declaraciones motivo de la denuncia, el principio de equidad en la contienda.
99. Por tanto, dado que no se advierte que el servidor público hubiese generado alguna influencia en la voluntad de la ciudadanía, se tiene por no actualizada la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

D. *Uso indebido de recursos públicos*

100. Se acredita la utilización indebida de recursos públicos por lo siguiente.
101. Se tiene presente que el funcionario público no destinó recursos públicos para la organización del evento en el que participó pues de la información que

²⁷ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

- proporcionó, que quedó corroborada con la proporcionada por el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, fue dicha facultad quien estuvo a cargo de esa organización y utilizó los medios electrónicos con que cuenta para su realización, toda vez que, de las pruebas del expediente se advierte que se realizó vía *zoom* y su difusión ocurrió en la página de *Facebook* de la misma facultad.
102. Además, conforme a los datos proporcionados por ambos funcionarios se obtiene que el gobernador no recibió pago alguno por su participación en el evento.
 103. Asimismo se advierte que el evento no fue difundido en redes sociales, páginas o sitios de internet oficiales del gobierno del Estado sino que se transmitió y difundió únicamente en la página de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, al reconocer la titularidad del sitio en donde se encuentra alojado el contenido del evento (<https://www.facebook.com/ArquitecturaUABJO/videos/vb.107865938048303/1578117189052632/?type=2&theater>)
 104. Sin embargo, como se precisó al analizar el discurso inaugural que emitió el gobernador, se advirtió que, como respaldo de su exposición, utilizó una videograbación que contenía imágenes del estado de Oaxaca y de las obras públicas o lugares a los cuales hizo mención.
 105. Conforme a las constancias del expediente, para la producción de dicha videograbación se utilizaron recursos materiales y humanos de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado: un videoasta, un fotógrafo y un editor, quienes lo elaboraron con la finalidad de que fuera utilizado previamente durante la visita del embajador de Francia en México, los días dieciocho y diecinueve de marzo y para reuniones de trabajo privadas del gobernador con representantes de diferentes sectores.
 106. De esta manera, aunque la videograbación no se hubiese elaborado exclusivamente para la participación del funcionario público en la



inauguración de la 104 Reunión Nacional de la ASINEA, lo cierto es que su reutilización en dicho evento conllevó el uso de recursos materiales y humanos de una oficina gubernamental que se difundió en una temporalidad que, conforme al artículo 41 de la Constitución estaba vedada, de ahí que, si bien su contenido pudo no ser infractor en un evento distinto, sí implicó la acreditación de la infracción en estudio al haberse utilizado durante la etapa de campaña de la elección federal.

107. En ese sentido, se aclara, no puede generarse responsabilidad para la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado o su personal por la elaboración de la citada videograbación pues, como se ha dicho, estaba destinada a un uso diverso y lícito y no existen elementos probatorios que lleven a considerar que hubiesen tenido injerencia en la decisión de reutilizarlo en el evento materia de la denuncia.
108. Por tanto, **se actualiza la infracción en estudio.**

E. Indebida utilización de programas sociales

109. El denunciante refiere que interpone denuncia por la indebida utilización de programas sociales por parte del gobernador, toda vez que en el discurso que emitió el trece de mayo difunde logros reiterando que crea, construye y crece su gobierno, que la inversión en sus obras está creciendo más allá de todos los estados del país y comparte un vídeo donde plasma sus logros de gobierno.
110. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción, en virtud de que, de las expresiones del gobernador, previamente analizadas, no se desprende que configuren algún condicionamiento o promesa para la entrega de recursos provenientes de programas públicos u obras públicas que implique una actitud parcial del servidor público o que

busque coaccionar el sentido del voto de las personas que lo escuchaban o han tenido acceso a su discurso.

111. Tampoco se advierten expresiones o imágenes de las cuales se pueda concluir razonablemente que constituyan una amenaza, condicionamiento, presión o coacción al electorado.
112. De igual forma, no se desprenden frases, manifestaciones o referencias que impliquen un mensaje de carácter intimidatorio hacia las personas beneficiarias o destinatarias de los programas sociales que pudieran configurar dicha coacción.
113. En ese contexto, se concluye que **no se actualiza la infracción**.

F. Respetto del director de la Facultad de Arquitectura

114. El denunciante refiere las infracciones cometidas por el gobernador se hicieron “en coadyuvancia” con el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad.
115. Al respecto, esta Sala Especializada no advierte que existan elementos que demuestren que el citado funcionario académico tuviese algún grado de responsabilidad por las infracciones que quedaron acreditadas respecto del gobernador, es decir, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.
116. Esto es así porque si bien el director fue quien invitó al titular del Ejecutivo local, según reconocen ambos, el motivo de la invitación fue para que participara en la inauguración de la 104 Reunión Nacional de la ASINEA, denominada Modelos y Estrategias para la enseñanza contemporánea de la arquitectura “Retos y oportunidades”, sin que de ello se desprenda que hubo alguna indicación por parte del director sobre la temática que habría de abordar el gobernador o que hubiera sido previsible para aquél cuáles serían los pronunciamientos que éste haría durante el evento.



117. Por otro lado, si bien la organización del evento corrió a cargo de la Facultad de Arquitectura, de ello no se sigue que hubiese tenido como objeto brindar algún espacio para que el funcionario denunciado difundiera propaganda gubernamental.
118. Contrariamente a ello, conforme a las constancias del expediente puede establecerse que el evento tenía un carácter académico, en el que participaron diversos conferencistas relacionados con la arquitectura²⁸, que el evento no se organizó de manera extraordinaria sino en términos de las actividades ordinarias de la ASINEA que realiza este tipo de reuniones dos veces al año (en mayo y noviembre²⁹) y que, conforme a la convocatoria respectiva³⁰ comenzó las actividades propias de su realización desde el siete de diciembre de dos mil veinte, fecha en que comenzó a recibir las ponencias que habrían de analizarse en las distintas mesas de trabajo conforme a las cuales se desarrolló el evento³¹.
119. Tampoco que, derivado de los hechos señalados en la denuncia, hubiera incurrido en alguna conducta que configurara la difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de

²⁸ Los datos curriculares de los expositores obran en el expediente a fojas 225 a 241.

²⁹ Según se indica en el apartado de HISTORIA de la página oficial de la ASINEA (<https://www.asinea.mx/informacioacuten.html>), cuyo contenido es un hecho notorio de acuerdo al criterio contenido en la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, conforme a la cual los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, pues el acceso al uso de Internet para buscar información, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. [Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Así como los criterios contenidos en la tesis de rubro **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** [Tesis Aislada, materia administrativa I.4o.A.110 A, Décima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas] y **DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL** [Tesis aislada en materia civil I.4o.C.19 C. Décima época Tribunales Colegiados de Circuito Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pág. 1856].

³⁰ Fojas 246 a 250 del expediente.

³¹ La descripción de la temática de las mesas de trabajo obra a foja 247 del expediente.

imparcialidad o utilización indebida de programas sociales, toda vez que, conforme a las constancias del expediente, su intervención en el caso se limitó a invitar al gobernador de la entidad a participar en la inauguración del evento.

120. En esas condiciones, no es dable establecer alguna responsabilidad para el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad por las infracciones cometidas por el gobernador.

G. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

121. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente³²:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
122. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
123. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

³² La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

124. Cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
125. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
126. El artículo 457³³ de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá dar vista al superior jerárquico para que proceda en los términos que prevé el mismo.
127. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el gobernador del estado de Oaxaca, para dar vista a quien corresponda a efecto de que proceda a aplicar la sanción respectiva atendiendo a la gravedad que respecto a la misma determine esta Sala Regional Especializada en el presente fallo.

Bien jurídico tutelado

128. En el caso se transgredieron los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución y, en consecuencia, se puso

³³ **Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables

en riesgo el principio de equidad en la contienda al utilizarse indebidamente recursos públicos y difundirse propaganda gubernamental cuyo contenido no está permitido en periodo de campaña pues ello puede tener un efecto de persuasión de los receptores del mensaje que pueden generar un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

129. **Modo.** La conducta infractora consistió en la emisión de un mensaje que, en el marco de la inauguración de un evento académico, difundió propaganda gubernamental al hacer referencia a obras públicas o actividades de su gestión utilizando material videográfico confeccionado con recursos humanos y materiales de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado que no debía difundirse en la etapa de campañas.
130. **Tiempo.** Se tiene acreditado que el mensaje del gobernador se emitió el trece de mayo y se difundió en la página de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad desde ese día y hasta la fecha.
131. **Lugar.** El evento se realizó mediante un panel vía plataforma virtual *zoom*.

Pluralidad o singularidad de las faltas

132. Las infracciones determinadas fueron realizadas a través de una sola conducta, consistente en la emisión del mensaje denunciado.

Intencionalidad

133. De los elementos de prueba, se advierte que el servidor público tuvo la intención de emitir el mensaje denunciado empero no se advierte intención directa de incurrir en la infracción, toda vez que el foro al que fue dirigido no fue a la ciudadanía en general ni dio difusión al evento, incluso, desconocía que se le daría difusión en la red social de la Facultad de Arquitectura.

Contexto fáctico y medios de ejecución



134. La conducta desplegada consistió en la emisión del discurso inaugural de la 104 reunión nacional de la ASINEA en la plataforma virtual de *zoom*, el trece de mayo, que fue difundido en la cuenta de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad.

Beneficio o lucro.

135. No existe elemento de prueba del que se advierta que el denunciado obtuvo un beneficio económico.

Reincidencia.

136. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6³⁴, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al gobernador de Oaxaca, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

137. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

138. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) El bien jurídico afectado es el principio de equidad en la contienda al haberse difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello, utilizando recursos materiales y humanos de una dependencia del gobierno de Oaxaca.
- b) Se acreditaron dos infracciones a la Constitución (artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo y 134 párrafo séptimo).
- c) La conducta fue singular, sin beneficio o lucro.

³⁴ **Artículo 458**

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

- d) No se advierte intención de incurrir en las infracciones.
- e) No se advierte que haya reincidencia en la comisión de las citadas infracciones.

iii) Vista

139. Al tener por actualizadas las infracciones electorales descritas en la presente sentencia por parte del gobernador de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y haberse calificado conforme a la competencia de esta Sala Especializada, se ordena remitir esta sentencia y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del expediente al **H. Congreso del estado de Oaxaca**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable al referido gobernador³⁵.
140. Lo anterior, con fundamento en artículo 108 de la Constitución y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”, solicitándole además al referido órgano legislativo que informe a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.
141. Con el objeto de determinar la sanción que se habrá de aplicar al citado gobernador, el órgano legislativo deberá tomar en cuenta que las infracciones fueron calificadas como **grave ordinaria**, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer al referido servidor público.

³⁵ De conformidad con el criterio sostenido tanto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019 como por esta Sala Especializada en los asuntos SRE-PSC-20/2020 y SER-PSC-3/2020.



142. De igual forma, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo³⁶, se fija al Congreso del estado de Oaxaca un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, determine la sanción que le resulta aplicable al referido gobernador, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.
143. Este plazo resulta razonable y suficiente dado que -como ha sido expuesto- en su actuar se debe imponer la sanción correspondiente, con base en lo razonado por esta Sala Especializada en la presente determinación.
144. Además, el referido órgano legislativo **deberá informar** a esta Sala sobre el cumplimiento a esta sentencia **dentro de los tres días hábiles siguientes a que se aplique la sanción atinente**, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.
145. Por otro lado, tomando en consideración que se ha acreditado la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se estima procedente **vincular al Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad** para que edite el contenido del video publicado en la cuenta de *Facebook* de dicha Facultad o de cualquier otra cuenta, sitio o plataforma de internet que se administre por la misma, a fin de eliminar el discurso inaugural del gobernador de la entidad emitido durante la 104 Reunión Nacional de la ASINEA, lo cual deberá efectuarse **dentro de las veinticuatro horas siguientes** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
146. Una vez que culmine el plazo para el retiro correspondiente, el director de la Facultad de Arquitectura deberá informarlo a la autoridad instructora dentro de los **dos días naturales** siguientes, anexando la documentación que acredite su dicho.

³⁶ Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

147. La autoridad instructora deberá verificar y certificar que se hubiera retirado el contenido declarado infractor, en su caso, e informar a esta autoridad jurisdiccional al respecto, remitiendo las constancias que demuestren dicha verificación en un plazo de **tres días** naturales.
148. Finalmente, en conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-193/2021, se procede a establecer medidas de no repetición con objeto de procurar que no vuelvan a ocurrir conductas como las aquí declaradas infracciones.
149. En ese sentido se toma en consideración que, conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
150. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
151. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³⁷
152. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas

³⁷ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



tendientes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian³⁸:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
 - ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
 - iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
153. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido³⁹ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴⁰

³⁸ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³⁹ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴⁰ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el

154. En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconocen de manera expresa a la restitución como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.
155. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴¹, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁴²
156. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁴³
157. En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada, tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁴¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴² Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

⁴³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.



158. Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:
- i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
 - ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.⁴⁴
159. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que el menoscabo a la prohibición constitucional de no emitir propaganda gubernamental en la etapa de campañas genera una vulneración a la vertiente objetiva o al enfoque colectivo del derecho al voto pasivo de la ciudadanía, es decir, en cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de emitir un voto libre de cualquier tipo de injerencia como la que genera la infracción en comento.
160. En cuanto al segundo de los requisitos, debe precisarse que si bien la sentencia constituye un acto reparador, esta Sala considera que en la especie no es suficiente para ello pues, de forma ordinaria, el conocimiento que las partes tengan de la sentencia no subsana el alcance de la difusión que hubo de las expresiones del funcionario público que constituyeron una transgresión a la normativa constitucional.
161. Lo anterior, aunado a que las características del derecho que ha sido mencionado impide concluir que esta determinación pueda tener como efecto restituirlo al estado en que se encontraba con anterioridad a la difusión del evento en cita, puesto que la injerencia a la formación de la voluntad ciudadana para la emisión de su voto debe ser reparada mediante mecanismos adicionales que garanticen el conocimiento respecto de la ilegalidad de las manifestaciones descritas como la identificación de lineamientos que permitan establecer las bases mínimas para evitar su repetición, como medida de reparación adicional.

⁴⁴ Ídem.

162. Así, conforme a los criterios que ha desarrollado en este tema la Sala Superior y esta Sala Especializada, en atención a la gravedad que reviste la conducta infractora al tratarse de una contravención directa de una prohibición constitucional expresa y a las características del menoscabo al derecho involucrado, se considera que lo procedente es implementar **medidas de no repetición** consistente en que:
163. Se **vincula** al gobernador, para que, por conducto del organismo competente, publique en las cuentas oficiales de redes sociales e Internet del Gobierno del Estado de Oaxaca el extracto de esta sentencia que se identifica como **ANEXO ÚNICO** durante un período de **tres días naturales**. Lo anterior, con la precisión de que, **al realizar las publicaciones y difundirlas, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenos a dicho extracto.**
164. El inicio de las publicaciones señaladas deberá realizarse dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se le notifique la presente sentencia. En ese mismo período, deberá informar al correo electrónico *cumplimiento.salaesp@te.gob.mx* de esta Sala Especializada los datos de sus cuentas de redes sociales y de Internet en que lleve a cabo la publicación para dar el seguimiento correspondiente.
165. Por lo que hace a *Twitter*, el extracto se deberá fijar en las cuentas correspondientes por el período señalado y, en el caso de *Facebook*, se deberá publicar o compartir diariamente entre las siete y las nueve de la mañana de cada día.
166. Una vez que culmine el plazo de las publicaciones correspondientes, el titular del organismo encargado de administrar las redes sociales y publicaciones en internet del gobierno del estado deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **dos días naturales** siguientes a que ello ocurra; para el cumplimiento de dicha determinación, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de



la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, **se vincula** al gobernador, para que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones considere realizar lo siguiente:

- a) Revise la normatividad atinente en materia de propaganda gubernamental y, de ser el caso, determine las modificaciones que estime pertinentes de conformidad con los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.
- b) Instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización, entre las personas servidoras públicas y sectores públicos de la entidad.
- c) Genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de propaganda gubernamental con fines electorales.
- d) Actualice su normatividad en materia de empleo de recursos públicos sin fines electorales, de conformidad con lo establecido por este Tribunal Electoral.

167. En ese sentido, se solicita al gobernador que, dentro del plazo de **noventa días naturales** posteriores a que quede firme la sentencia, informe a esta autoridad las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas de no repetición solicitadas.

168. Lo expuesto se determina a fin de garantizar que las conductas contrarias al diseño constitucional que regula la renovación de los cargos de elección popular en nuestro país no se repliquen, de manera que se tutele la integridad de los procesos electivos en el marco del desarrollo pleno de los postulados

sobre los que descansa la efectiva vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido así como uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador del estado de Oaxaca, en los términos señalados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** dar vista, con las documentales señaladas en la presente sentencia, al **H. Congreso del estado de Oaxaca**, para los efectos indicados en el presente fallo.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y utilización indebida de programas sociales atribuidas al referido gobernador del estado de Oaxaca, por las razones expuestas en la sentencia.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

QUINTO. Se dictan **medidas de no repetición**, en los términos de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-14/2021

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO ÚNICO

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-14/2021.

La Sala Regional Especializada declaró la **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido así como uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador del estado de Oaxaca porque en el discurso inaugural del Congreso Nacional 104 de la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana hizo referencia a la realización de obras públicas y logros de gobierno, y se emitió durante el periodo de campaña de la elección federal, dirigiéndose a personas de diferentes entidades de la República y se difundió en la página de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Además, porque durante su exposición, reutilizó una videograbación que fue producida con recursos materiales y humanos de un organismo público, elaborado para una actividad distinta y cuyo contenido gráfico e informativo no debía difundirse en el lapso de las campañas.

Las infracciones cometidas se calificaron como graves ordinarias y, en consecuencia, se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que establezca la sanción que le corresponde.

Como medida de no repetición, además de publicar el presente extracto, el funcionario público, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones deberá considerar revisar la normatividad en materia de propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, e instrumente acciones de capacitación entre las personas servidoras públicas sobre esos temas.

También deberá eliminarse de la cuenta de *Facebook* de la citada Facultad de Arquitectura el discurso infractor.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-14/2021⁴⁵.

Formulo el presente voto en congruencia con la postura que he manifestado en asuntos similares⁴⁶ para poner de manifiesto algunas consideraciones en torno a la imposición de sanciones derivadas de infracciones electorales, cometidas por funcionarios públicos y cuya sanción no es competencia de esta Sala Especializada.

En ese sentido, reitero mi consideración en cuanto a que la autoridad sancionadora debe aplicar la Ley Electoral y no una de naturaleza diversa, puesto que ninguna disposición de la ley en comento, remite a la legislación de responsabilidades administrativas o alguna otra.

Siguiendo esta línea argumentativa, del artículo 457 de la Ley Electoral advierto una anomia legal, que debe ser colmada mediante una interpretación sistemática y conforme, que atienda tanto a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores como a su fin último, todo ello con miras a garantizar los principios, reglas y derechos en la materia electoral.

En casos como el presente, intervienen tres autoridades distintas dentro del procedimiento especial sancionador, a saber: **a)** la instructora⁴⁷; **b)** resolutora⁴⁸; y **c)** la que impone la sanción⁴⁹.

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁴⁶ En el expediente SRE-PSC-20/2020, criterio reiterado en la resolución del y SRE-PSC 7/2021 SRE-PSC-21/2020.

⁴⁷ En este caso el Consejo Local del INE en Oaxaca, encargada de la sustanciación y debida integración del expediente.

⁴⁸ Esta Sala Especializada, que se encarga de resolver si lo que se somete a nuestra consideración es o no constitutivo de una infracción y con ello proveer lo necesario para una efectiva reparación del orden jurídico violentado

⁴⁹ La superioridad jerárquica, o quien haga sus veces, al que corresponde aplicar la sanción correspondiente, con base en los parámetros que la autoridad resolutora debe proveerle.

Ahora bien, tal como lo he sostenido, esta Sala Especializada ha determinado en diversos precedentes la actualización de infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas en los que la autoridad encargada de imponer las sanciones en casos como el que nos ocupa, han terminado por aplicar legislaciones diversas y disímbolas para atender las causas que se les presentan, generando con ello una asimetría de trato ante conductas lesivas del orden electoral que no guardan similitud entre sí, llegando, inclusive, a absolver a las personas infractoras o imponer sanciones mínimas que en forma alguna se corresponden, ni a lo resuelto ni tampoco a los parámetros ordenados por esta Sala Especializada.

Esta disparidad en la imposición de sanciones tiene como origen la premisa, desde mi punto de vista incorrecta, de que ante la vista que se da a las personas superiores jerárquicas, o quienes hagan sus veces, es aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas en el servicio público.

Dicho actuar, en mi concepto, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley Electoral, ya que la vista a que hace referencia este dispositivo se dirige en exclusiva a la materia electoral. En consecuencia, no podría aplicarse un ordenamiento distinto en la imposición de las sanciones derivadas de infracciones administrativas electorales, como lo sugiere el fallo.

Lo expuesto, se corrobora con la expresión “en su caso” que el mismo artículo dispone, es decir, **además de los supuestos ordinarios que en materia electoral corresponda resolver a esta Sala Especializada mediante la resolución de los procedimientos especiales sancionadores**, ésta también podrá presentar tanto quejas ante las autoridades competentes por *responsabilidades administrativas* como denuncias o querellas de carácter penal.

Esto es, aunado a la regulación principal que el artículo prevé respecto de infracciones en materia electoral, dicha disposición contiene la posibilidad de esta Sala de presentar ante las autoridades competentes en materia de



responsabilidad administrativa y penal, las acciones necesarias para que determinen lo que corresponda **en su ámbito de competencia**.⁵⁰

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia que recayó a los expedientes con las claves de identificación SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados, en donde determinó que la responsabilidad electoral oponible a personas del servicio público es diferente de la administrativa, penal o civil, **dado que tiene como origen la infracción a reglas y principios de la materia electoral que le son propios y la responsabilidad que se castiga atiende a las particularidades de la misma.**

Con base en lo expuesto, y conforme a una interpretación sistemática⁵¹, considero que la Ley Electoral es el ordenamiento encargado de tutelar los principios rectores de la materia dispuestos en la Constitución, por lo que es la única en la que se contiene el parámetro aplicable para la determinación de sanciones a infracciones administrativas electorales.

Esta interpretación sistemática genera certeza respecto de los aspectos limítrofes o ámbitos de actuación de las autoridades que intervienen en los procedimientos sancionadores electorales como el que se actúa, lo que permite dotarlos de efectividad y combatir con ello la impunidad que se ha generado con motivo de la inactividad de las autoridades que deben imponer las sanciones correspondientes, derivado del amplio margen, casi arbitrario, de actuación que la vaguedad o ambigüedad legislativa les permite.

La holgura, flexibilidad, oportunidad o amplitud del referido margen de operación derivado de la ausencia de respuesta jurídica, desde la ley, para la

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL", que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.

⁵¹ Sirve de apoyo por las razones que la informan, la tesis aislada II/2021(10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA".

imposición de sanciones, impide conocer con certeza y objetividad los alcances o la delimitación de esta facultad a cargo de las autoridades encargadas de imponer las sanciones en correspondencia a lo resuelto por este órgano jurisdiccional. Esta situación trasciende al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, porque se impide la previsibilidad de las consecuencias jurídicas ante la existencia de dichas infracciones.⁵²

Esta exaltación del deber de previsibilidad de las normas ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —empleando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— a fin de salvaguardar la seguridad jurídica como un valor relevante para la tutela de los derechos. Esto, al exigir a las autoridades encargadas de imponer sanciones que, al aplicar la norma valoren, al menos, tres elementos, esto es, que la norma en cuestión sea: **i)** adecuadamente accesible; **ii)** suficientemente precisa; y **iii)** ***previsible***⁵³.

Respecto de este último elemento, la Corte Interamericana acogió el ***test de previsibilidad*** que consta, a su vez, de tres criterios para definir lo *previsible* de la norma: **i)** su contexto; **ii)** el ámbito de aplicación para el que fue creada; y **iii)** el estatus de las personas a quienes está dirigida la misma⁵⁴.

En casos como el que nos ocupa, desde mi perspectiva, el modelo de aplicación de sanciones para personas servidoras públicas, incumple con la exigencia constitucional y convencional relatada, dado que la configuración del marco normativo sancionador aplicable impide que las personas que

⁵² Véase la tesis CCCLXIX/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE

⁵³ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: “https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=151&lang=es”. Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.

⁵⁴ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: “https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=151&lang=es”. Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.



cometieron infracciones electorales cuenten con una garantía mínima de previsibilidad respecto del actuar de su superioridad jerárquica, o quien haga las veces de tal, en su imposición.

En esta misma línea, la interpretación que realiza la mayoría de esta Sala Especializada del referido marco normativo tampoco satisface dicho deber, dado que inobserva los criterios señalados en el **test de previsibilidad** al omitir identificar: **i)** el contexto electoral en que se desarrolla la actualización de las infracciones; **ii)** el ámbito de aplicación de la Ley Electoral que constituye la norma creada para la tutela de los principios y las reglas en la materia; y **iii)** el estatus de personas infractoras electorales de quienes habrán de sujetarse a la imposición de la sanción correspondiente. Contrario a ello, mis pares sostienen una visión distinta respecto a la aplicabilidad de las legislaciones de responsabilidades administrativas basada, en el exclusivo argumento, de que nos encontramos ante personas del servicio público.

Lo anterior desatiende el derecho a la tutela judicial efectiva que implica, entre sus diversas modalidades, garantizar el principio de justicia completa que se materializa cuando las sentencias se ejecutan plena y cabalmente, esto es, que las sanciones que deban imponerse correspondan con lo ordenado en el fallo, ya que, de otra manera, resultaría imposible entender que exista completitud en la plena realización de este derecho cuya observancia y cumplimiento corresponde, como en el caso, a una autoridad judicial en sentido formal y material⁵⁵.

La interpretación que sostengo atiende esta exigencia que, en mi concepto, debe ser observada por esta Sala Especializada y busca garantizar que las sentencias emitidas en procedimientos especiales sancionadores efectivamente se materialicen.

⁵⁵ Tesis XXI/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, tomo II, abril 2019, pág. 1343.

Debe recordarse que la tutela judicial efectiva, además, exige evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que atenten contra el Estado de Derecho y conduzcan a incentivar a la percepción de impunidad.

De esta manera, considero que el ámbito de actuación de esta Sala Especializada en forma alguna se reduce a la determinación de la infracción cometida por la persona servidora pública, sino que, en aras de garantizar una justicia efectiva, se debe proveer lo necesario para orientar el parámetro de actuación de la autoridad competente a quien corresponda imponer la sanción.

Entre otros aspectos, se encuentra que, para imponer la sanción que corresponda a una infracción electoral, se debe: **a) aplicar la Ley Electoral por parte de la superioridad jerárquica o su equivalente, ello al tratarse de una infracción electoral; b) no sustanciar un procedimiento nuevo o distinto al resuelto por esta Sala; c) establecer y aplicar únicamente la sanción por parte de dicha superioridad, a partir del parámetro que ofrece a Ley Electoral, que es precisamente donde surge la infracción que deba imponerse por la autoridad facultada para ello; y, finalmente, d) este parámetro precisa y genera certeza a la autoridad que deba imponer la sanción, en cuanto a los límites y alcances de su actuar.**

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-14/2021

Si bien acompaño el sentido y la mayoría de las consideraciones de esta resolución, **disiento** de la determinación consistente en imponer medidas de no repetición a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la utilización indebida de recursos públicos por lo que formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵⁶, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes.

I. Postura de la mayoría.

En el proyecto sustentado por la mayoría de este Pleno, se determinó, entre otras cosas, la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca

Lo anterior, derivado de diversas expresiones efectuadas con motivo de su participación en la inauguración virtual del Congreso Nacional 104 de la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana, y que ocurrieron durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021. Asimismo, en este evento se difundió un video que mostraba sendas imágenes de lugares y obras que se llevaron a cabo en Oaxaca.

Derivado de lo anterior, se determinó calificar la conducta como grave ordinaria y ordenó dar vista al H. Congreso del estado de Oaxaca, para que

⁵⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determinara la sanción que le resulta aplicable al Gobernador.

Además, la mayoría de esta Sala Especializada consideró que si bien la sentencia constituye un acto reparador, en el caso concreto, esto no era suficiente pues, de forma ordinaria, el conocimiento que las partes tengan de la sentencia no subsana el alcance de la difusión que hubo de las expresiones del funcionario público que constituyeron una transgresión a la normativa constitucional.

Por lo anterior, consideraron que resultaba necesario implementar diversas medidas de no repetición tales como la publicación de un extracto de la sentencia en las cuentas oficiales de redes sociales e Internet del gobernador, la revisión del marco normativo en materia de propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos, así como la implementación de acciones de difusión, capacitación y concientización entre las personas servidoras públicas.

II. Razones del disenso

Como adelanté, no acompaño la consideración de imponer medidas de no repetición a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la utilización indebida de recursos público, conforme a lo siguiente:

En primer término, considero que el efecto directo de toda ejecutoria es, justamente, restituir los derechos de los afectados, y sólo si ello no es materialmente viable, o bien, si los efectos de la violación cometida trascienden en mayor medida y diferentes dimensiones en la esfera jurídica del sujeto afectado, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa.

Esto, desde luego, en el entendido de que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar una reparación integral, completa y total en favor de las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, atento a lo dispuesto en el del artículo



1, párrafo tercero, de la Constitución Federal⁵⁷, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸ y con apoyo en tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. **Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano**⁵⁹. (énfasis añadido)

Así, frente a la vulneración de derechos humanos, será posible establecer diferentes medidas de reparación integral como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, pero ello no implica que éstas deben dictarse en todos los casos y frente a cualquier contravención a

⁵⁷ Artículo 1.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

⁵⁸ Artículo 63. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

⁵⁹ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

este tipo de disposiciones, pues éstas serán determinadas en razón de las características, gravedad y magnitud tanto del hecho victimizante, como de la violación de derechos de la víctima, tal como lo establece el artículo 1, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas.

En efecto, sobre este tema, la Sala Superior ha establecido⁶⁰ que solamente en casos de imposibilidad material **para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario**, será procedente optar por medidas diversas, que garanticen una reparación integral a las víctimas, para lo cual, deberá atenderse a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido que **la imposición de medidas reparatoras deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban**⁶¹.

Por último, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las reparaciones deben tener un **nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos**. Por lo tanto, se debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente conforme a derecho⁶².

Pues bien, atento a lo anterior, considero, que en el caso resulta innecesario imponer medidas de no repetición multicitado gobernador de Oaxaca, toda vez que la conducta infractora se calificó como una violación **grave ordinaria**

⁶⁰ SUP-JDC-1028/2017.

⁶¹ Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

⁶² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, p. 110.



y, en consecuencia, conforme a la competencia de esta Sala Especializada⁶³ se ordenó dar vista al congreso de la mencionada entidad, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determinara la sanción que le resulta aplicable.

En ese sentido, conforme a las circunstancias del supuesto analizado, estimo que en este asunto la sentencia es en sí misma una medida de restitución del derecho vulnerado pues su efecto es corregir las violaciones cometidas y, consecuentemente, obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, sobre todo, de los derechos involucrados en este asunto.

En razón de lo anterior, estimo que las medidas de no repetición consideradas en el proyecto **no tienen razón de ser en este caso concreto, pues no advierto la existencia de un nexo causal con los hechos del caso, ni con la violación y el daño acreditado.**

Atento a las razones previamente desarrolladas, es que emito este voto de concurrencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁶³ Lo anterior, con fundamento en artículo 108 de la Constitución y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".